

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Vicente Antonio Peña Beltrán.

Abogados: Licda. Melania Herasme y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Vicente Antonio Peña Beltrán, dominicano, mayor de edad, unión libre, patanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0030964-2, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio núm. 3, sector Pekín, de la ciudad de Santiago; Sergio Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en calle Bahoruco, núm. 8, barrio Guarocuya, Villa Esperanza, Esperanza; y Jwandy Junior Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0039629-3, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 9, Los Polanco, municipio de Tamboril, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución del Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2018, en representación de los recurrentes Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación de los recurrentes Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente Jwandy Junior Cruz Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, articulado por el Dr. Simón Bolívar Taveras Canaán, a nombre de Sergio Rafael Genao Suero y Jaira María Hidalgo Tavárez, depositado el 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 854-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los

recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2014 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, Sergio Antonio Peña y/o Antonio Peña y Jwandy Junior Cruz Tavares y/o Wandry Junior Cruz Tavárez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 782 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sergio Rafael Genao Suero;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, Sergio Antonio Peña y/o Antonio Peña y Jwandy Junior Cruz Tavares y/o Wandry Junior Cruz Tavárez, mediante la resolución núm. 107-2015 del 14 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 412-2015, el 24 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Jwandy Junior Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad (22 años), mecánico, portador de la cédula de identidad y electora! núm. 032-0039629-3, domiciliado y residente en la calle 3, Los Polanco, casa núm. 9, municipio de Tamboril, Santiago, (actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Vega); Vicente Antonio Peña Veltrán dominicano, mayor de edad (33) años, unión libre, patanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0030964-2, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio núm. 3, del sector Pekín, Santiago;(actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Vega) y Sergio Antonio Peña, dominicano, mayor de edad (33 años), unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Baoruco, casa núm. 8, barrio Guarocuya, Villa Esperanza, (actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Vega), culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jaira Maria Hidalgo Tavárez y Sergio Rafael Genao Suero; **SEGUNDO:** En consecuencia, se les condena a los ciudadanos Jwandy Juniór Cruz Tavárez, Vicente Antonio Peña Veltrán y Sergio Antonio Peña, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de privación libertad concepción La Vega; **TERCERO:** Exime de costas penales el proceso en razón de que los imputados son asistidos por defensores públicos; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Jaira Maria Hidalgo Tavárez, por intermedio de los Licdos. Luis Rodríguez, Marcos Colón y Licdo. Fausto Puello, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo desisten de las pretensiones pecuniarias; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- d) que no conformes con esta decisión, los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán, Sergio Antonio Peña y Jwandy Junior Cruz Tavárez, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-02335, el 17 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el

siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) Siendo la 1:06 horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Vicente Antonio Peña Beltrán, por intermedio del Licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; 2) Siendo las 4:00 horas de la tarde, el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Jwandy Júnior Cruz Tavárez; Vicente Antonio Peña Beltrán, por intermedio del Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 412 2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público”;

### **En cuanto al recurso de Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña, imputados:**

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación el siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su único medio de casación de la forma siguiente:

“Que fue llevada la queja ante la Corte a-qua por violación a la ley por inobservancia del artículo 334.4 del Código Procesal Penal, falta de motivación en cuanto a lo solicitado por la defensa y falta de motivación de la pena, cuya queja fue rechazada por la Corte sin justificación, lo que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada; que en base a un pequeño razonamiento la Corte rechaza los argumentos de hecho y de derecho planteados por la defensa de los recurrentes, de que con las pruebas de comparación entre la acusación y la sentencia probamos que el tribunal de juicio lo que hizo fue un copiado de la acusación, y la Corte, sin valorar prueba llega a la conclusión de que los testigos han corroborado lo dicho en la acusación, lo que es totalmente falso; que la sentencia de la Corte es contradictoria porque dice que en la sentencia de juicio hay una respuesta tácita, pero que la Corte va a suplir la misma respecto a la variación de la calificación jurídica, pero no dice la Corte cuales fueron los motivos de hecho para no variar la calificación jurídica, es decir, que deja huérfanos a los recurrentes en este y todos los aspectos solicitados; que la Corte no hace una valoración a la finalidad de la pena ni al deterioro del sistema carcelario ni a la conducta de los recurrentes, cuando la pena es escalonada de 5 a 20 años, cual fue la postura para imponer la máxima”;

Considerando, que el primer cuestionamiento que justifica la acción recursiva de los recurrentes es que la Corte a-qua, mediante un pequeño razonamiento, rechazó sus argumentos en relación a la transcripción de la acusación como hechos probados en la sentencia emitida por el tribunal a-quo, lo que dio lugar a la emisión de una sentencia infundada;

Considerando, que la Corte a-qua, en lo relativo a la fijación de los hechos probados, tuvo a bien razonar en el sentido de que:

**“Contrario a lo aducido por las partes recurrentes (...) se hace necesario establecer que la acusación se contrae precisamente a los ilícitos penales que le imputa la parte acusadora y que los jueces del a-quo han fijado como hechos probados, toda vez que las víctimas y testigo han relatado y corroborado la acusación del Ministerio Público, por lo que la queja debe ser desestimada”;**

Considerando, que resulta desacertada la queja de los recurrentes bajo el fundamento de que los hechos establecidos como probados son los mismos de la acusación, pues en ese aspecto radica la exigencia procesal de la correlación entre la acusación y la sentencia, no pudiendo tener esta última como acreditados, hechos o circunstancias distintas a los descritos en la acusación; que en ese sentido, al existir una similitud exacta similitud entre el fáctico de la acusación y los hechos probados que fueron fijados por el tribunal de juicio y ratificados por la Corte a-qua, no da lugar a una falta pasible de provocar la anulación de la decisión, sino que al contrario, da la certeza de que la acusación fue probada en toda su extensión y que la teoría de la defensa no fue capaz de

contrarrestar la veracidad y suficiencia de las pruebas que sustentan la imputación;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por los recurrentes en su memorial de casación es lo relativo a la variación de la calificación, aduciendo en ese sentido, que la Corte no estableció cuales fueron los motivos para no acoger la propuesta de la defensa en relación a este punto;

Considerando, que en relación al tema, la Corte tuvo a bien indicar lo siguiente:

“Contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto, que los jueces del a-quo, de manera expresa no se refirieron al rechazo de las conclusiones respecto a la variación de la calificación jurídica de autoría por complicidad, no menos cierto es, que desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, el rechazo de la indicada solicitud equivale a un tácito rechazo de la misma, toda vez que, dejaron establecido los jueces del a quo, luego de determinar la culpabilidad de los imputados: (...) Pero además, dejaron establecidos los jueces del a-quo, de que los co imputados son coautores al sustraerle su jeepeta antes descrita con la ayuda de Jwandy y que es quien inhabilita a la víctima con los dos disparos que le infiere en las piernas; (...) No obstante ello, esta Primera Sala de la Corte va a suplir las mismas, respecto a la solicitud de variación de la calificación jurídica de autoría por complicidad, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, en ese orden no procede la variación de calificación toda vez que la acusación presentada por el Ministerio Público y la calificación acordada por el Juez de la Instrucción se enmarcan dentro de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jaira María Hidalgo Tavárez y Sergio Rafael Genao Suero, y como bien se desprende de los hechos fijados, el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes los que constan up supra mediante las cuales quedó establecido con certeza que los imputados, son coautores del hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que como se observa, y en contraposición a lo argumentado por los reclamantes, la Corte a-qua respondió de manera cierta y contundente la queja de los recurrentes respecto a la variación de la calificación, exponiendo de forma lógica y razonada los motivos por los que consideró improcedente la variación de la calificación otorgada a los hechos por el Ministerio Público y la sentencia de fondo; de manera que no ha quedado desierta la petición de los impugnantes en relación al tema, como erróneamente han argüido en su instancia recursiva;

Considerando, que también aducen los recurrentes en la sustanciación de su recurso, la no motivación de la pena, alegando en ese sentido que no fue tomado en consideración las condiciones de las cárceles ni la finalidad de la pena, todo lo cual fue planteado a la Corte a-qua y esta rechazó la pretensión sin justificación valedera;

Considerando, que en respuesta a lo argüido por los impugnantes en relación a la motivación de la pena impuesta, la Corte a-qua rechazó su exigencia indicando que, *“las penas son personales y cada uno de los imputados de manera personal van a cumplir veinte años de reclusión mayor por la forma de cómo perpetraron el hecho y la participación de cada uno”*, señalando la Corte en ese sentido, que se ha hecho un uso correcto de la razonabilidad y de la proporcionabilidad de las penas, así como de los fines de la misma, como son la prevención y la reinserción del condenado;

Considerando, que a lo así razonado por la Corte a-qua esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar, toda vez que la misma dio respuesta a la queja de los recurrentes amparada en razones lícitas y justas, pues en todo caso, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que solo puede ser observada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida arbitrariamente, cuando se han aplicado de forma indebida los criterios que rigen la determinación de las penas, o cuando se ha aplicado de forma errónea la ley, situaciones que no concurren en la especie;

Considerando, que de acuerdo a todo lo razonado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguno de los agravios que plantean los reclamantes en su memorial de casación, careciendo de

fundamentos sus alegatos, motivos por los que procede desestimar el medio propuesto;

### **En cuanto al recurso de Jwandy Junior Cruz Tavárez, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone único medio de casación el siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el impugnante expone lo siguiente:

*“Que la sentencia de la Corte está basada en una lacónica fundamentación, arrastrando por osmosis una decisión manifiestamente infundada, puesto que dichos honorables no dieron respuestas fundamentales respecto a la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y respecto a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta de 20 años; que los jueces de primer grado, ni menos los de la Corte de Apelación, tomaron en cuenta los presupuestos de que no se demostró que los objetos sustraídos eran ajenos y que a los encartados no le fueron ocupados los supuestos objetos; que la sentencia objeto de censura no explica porqué se confirma la sentencia impugnada, dando origen al motivo hoy esbozado, atinente a una sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en respuesta a las quejas externadas por el hoy recurrente la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal a-quo, y dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Entiende la Primera Sala de la Corte que no llevan razón las partes recurrentes (...), en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal”, al aducir, que el tribunal a-quo procedió a emitir una sentencia condenatoria en contra de nuestros representados, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, cuando solo y solo el órgano acusador presentó como únicas pruebas, el testimonio de las víctimas y pruebas certificantes que no demostraban más allá de toda duda razonable que los encartados hubieran cometido los hechos. Contrario a lo aducido por las partes recurrentes la cantidad de pruebas no es lo que le da fuerza al juzgador para dictar una sentencia aunque las pruebas sean reducidas, basta que las valoradas tengan las fuerzas probantes que enerven el derecho fundamental de la presunción de inocencia previsto en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, que es lo que ha ocurrido en la especie (...) 14.- Con relación a que los jueces de primer grado procedieron a imponer sentencia condenatoria en perjuicio del ciudadano Jwandy Junior Cruz Tavares, reteniéndole la imputación de asociación de malhechores y robo con violencia, mal aplicando a decir de los recurrentes los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón a que otorgó valor probatorio a pruebas que solo y solo certificaban y otros como son los testimonios que fueron inverosímiles y contradictorios y que desde la óptica lógica no son creíbles, entiende esta Primera Sala de la Corte que no llevan razón los recurrentes, por las mismas, razones expuestas up supra, y respecto a las contradicciones de los testimonios no le han dicho los recurrentes a esta Sala de la Corte en qué consisten esas contradicciones ni se extraen de la sentencia objeto de recurso, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada; (...) Entiende esta Primera Sala la Corte que no llevan razón las partes recurrentes (...) en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación en cuanto a la pena”, al aducir, que “no motivaron de forma debida la sanción conforme los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal”, toda vez que los jueces del a-quo, si tomaron en cuenta para imponer la pena de veinte (20) años los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (...) 17.- Con relación a la queja de los recurrentes (...) respecto al fin de la pena, los jueces a-quo, como se dijo tomaron en consideración la participación de los imputados en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, como consecuencia del acto ilícito cometido por los imputado sal imponer la pena de vente (20) años de reclusión mayor cada uno a ser cumplido en el centro de privación de libertad Concepción La Vega, hicieron un uso correcto del principio de razonabilidad y de proporcionabilidad, en relación a cómo ocurrieron los hechos; y entiende esta Primera Sala de la Corte que es una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y solo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo

(...)”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar los medios propuestos por éste en su recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo que al condenar al imputado a cumplir una pena de 20 años de reclusión, el tribunal de juicio actuó dentro del marco de ley establecido por el legislador, ya que no solo tomó en consideración el daño a la víctima, sino también el grado de participación en el hecho, cumpliendo así con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que aunado a las pruebas del proceso, que tasadas conforme a la sana crítica racional, permitieron recrear las circunstancias en las que ocurrió el hecho delictivo, y la indudable participación del hoy recurrente como la persona que disparó en contra de la víctima para junto a sus acompañantes sustraer el vehículo en el que se transportaba;

Considerando, que un aspecto resaltado por el recurrente en la fundamentación de su recurso es que no se demostró que los objetos sustraídos eran ajenos, y al respecto es preciso aclarar, que la doctrina y el criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que uno de los elementos constitutivos del robo es que la cosa sustraída sea ajena, y en ese sentido, el tipo penal de robo se configura independientemente de quien sea el propietario del bien sustraído, de forma que, poco importa quién sea el legítimo propietario del bien sustraído, cuando quedó demostrado que la propiedad no pertenecía a los hoy reclamantes, requisito indispensable para que se configure el tipo penal retenido, siendo además identificado por los testigos como una de las personas que participó en la comisión del mismo; que en se orden, carece de sustento jurídico lo argumentado por el reclamante;

Considerando, que por todo lo previamente analizado ha quedado establecido, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua justifica de forma integral su dispositivo, ofreciendo motivos válidos y suficientes para lo cual tomó en consideración los aspectos invocados por el hoy recurrente, y a partir de la ponderación de los mismos, fueron satisfechos los requerimientos del hoy recurrente en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento, debido a que han estado asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Sergio Rafael Genao Suero y Jaira María Hidalgo Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña, contra la sentencia núm. 359-2017- SSEN-0235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2017;

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vicente Antonio Peña Beltrán, Sergio Antonio Peña y Jwandy Junior Cruz Tavárez, contra la sentencia antes descrita; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistidos por

abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que ce

rtifico. [www.poderjudici](http://www.poderjudici) <<http://www.poderjudici>